

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACIÓN MATERNIDAD
Accionante:	MARIANELLA RESTREPO CAMARGO
Accionados:	PAOLA ANDREA GIRALDO RODRÍGUEZ
Radicación:	110013110011-2019-00661-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	ACCEDE MEDIDA INNOMINADA

La apoderada judicial de la parte actora, solicita al despacho sea despachada favorablemente su solicitud de decretar medida cautelar innominada, de impedimento de salida del país de la menor de edad MARTINA GIRALDO RODRIGUEZ, fundando su petición en que, en primer lugar la demandante MARIANELLA RESTREPO CAMARGO es la madre biológica de la niña, tal y como se avizora en la prueba de ADN aportada al plenario, además que indica que la demandada PAOLA ANDREA GIRALDO RODRÍGUEZ, tiene la intención de trasladarse del país en compañía de la niña sin que exista restricción o condición alguna de solicitar el permiso de salida a la madre biológica.

Respecto a la solicitud mencionada, el Despacho señala:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Las medidas cautelares son un mecanismo que se utiliza para proteger las garantías de los derechos de quienes participan en un proceso judicial, y cuando se soliciten se debe tener en cuenta la proporcionalidad y nexo que tengan con las pretensiones que se solicitan, pues no deben ser distantes a lo que se desea obtener, por cuanto de no ser así, se estaría afectando el fin del ordenamiento jurídico. El artículo 590 numeral 1°, preceptúa para los procesos declarativos, 3 literales, los dos primeros contemplan las medidas cautelares 'típicas' o 'nominadas', es decir, aquellas que se encuentran contempladas expresamente, tales como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, sin embargo el último inciso habla de lo que se podría denominar medidas cautelares 'atípicas' o 'innominadas', pues estas son decretadas a discrecionalidad del juez y a diferencia de las medidas cautelares nominadas, no se encuentran contempladas expresamente en el Código. En tal sentido, la jurisprudencia ha indicado:

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia¹, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley”.

Además, para decretar tales medidas, dicho literal trae una serie de reglas o escenarios a tener en cuenta como la legitimación e interés de la parte que la solicita, también la existencia de amenaza o vulneración del derecho; así mismo, la apariencia de buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Ahora bien, en el *sub iudice*, mírese que, no hay duda en cuanto a la legitimación e interés, pues es la demandante quien la solicita; aunado a que es apreciable la amenaza o vulneración del derecho y la apariencia de buen derecho, ya que es aquí donde se hace mayor énfasis, porque la profesional del derecho pretende que el despacho ordene el impedimento de salida del país de la

¹ Corte constitucional, Expediente D-9626, decisión datada del 20 de noviembre de 2013.

menor de edad MARTINA GIRALDO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que la demandante MARIANELLA RESTREPO CAMARGO es la madre biológica de la niña, tal y como se avizora en la prueba de ADN aportada al plenario el 04 de noviembre de 2020, la cual no fue objetada, y la que indica: *“MARIANELLA RESTREPO CAMARGO no se excluye como madre biológica de la menor Martina, probabilidad de maternidad 99.99999999% Es. 8.919.110.9658 veces más probable que MARIANELLA RESTREPO CAMARGO sea la madre biológica de la menor MARTINA a que no lo sea”*; entonces nótese que en este estadio procesal existe una certeza respecto a la maternidad de la demandante, respecto a niña edad MARTINA GIRALDO RODRIGUEZ.

Entonces, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la niña MARTINA GIRALDO RODRIGUEZ, con sujeción al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, a garantizar su derecho al nombre y a tener una familia y no ser separada de ella, amén de la percepción de los mencionados elementos previstos en la normativa, es razonable concluir que la medida cautelar deprecada es procedente ordenarla.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el impedimento de salida del país de la niña MARTINA GIRALDO RODRIGUEZ identificada con NUIP. No. 1014892289 e indicativo serial NO. 55775910.

Ofíciase, por secretaria, **a la oficina correspondiente**, a fin de que acate lo ordenado e inscriban la medida decretada sobre la menor de edad.

SEGUNDO: Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, y para el fin estipulado en el numeral 6ª del artículo 386 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la cual trata la norma en cita en los términos del auto calendado 12 de abril de la presente anualidad, para el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 09:30 AM, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams o Lifesize).

INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos **un acuerdo conciliatorio** (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho

sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, esta
providencia se notifica en el ESTADO No. 60
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA